

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01213 00

Revisada la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el art. 590 del C.G. del P., el Despacho no accede a decretar la medida cautelar solicitada.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inscripción de la demanda procede en aquellos eventos sobre derecho de dominio o se discuta un derecho real principal, evento dentro de los cuales no se encuadra el proceso tramitado.

De otro lado, tampoco las pretensiones están dirigidas al pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo que la cautela deprecada no es viable.

Finalmente, de tratarse como una medida innominada, no se aprecia una amenaza o vulneración de derecho alguno que con la inscripción solicitada pudiera proteger el *"derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"* (Num. 1º, lit. C, art. 590 C.G.P., pues lo cierto es que pese a existir una hipoteca sobre el bien con FMI No. 070-102861, no se verifica una conducta de la pasiva relacionada con la misma y su relación al fenómeno prescriptivo alegado.

Se ordena, en consecuencia, la devolución de la caución prestada.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 139 de fecha 14 de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario